

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN LA TRAMITACION DE ACTUACIONES URBANISTICAS.

ARTÍCULO 1º.- Fundamento y naturaleza.-

En ejercicio de la potestad tributaria, otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2, 142 de la Constitución y artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios en la tramitación de actuaciones urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto.

ARTÍCULO 2º.- Hecho imponible.-

2.1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a verificar los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse dentro del término municipal, para determinar si se ajustan a la normativa sobre suelo y ordenación urbana sujetos a previa licencia que se mencionan a continuación, encontrándose los relacionados en el artículo 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León:

- 1) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- 2) Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- 3) Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- 4) Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
- 5) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.
- 6) Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveas y análogos
- 7) Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de caudales públicos
- 8) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general
- 9) Cambio de uso de construcciones e instalaciones
- 10) Cerramientos y vallados
- 11) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable
- 12) Vallas y carteles publicitarios visibles en la vía pública
- 13) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados
- 14) Otros usos del uso que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

ARTÍCULO 3º.- Sujeto Pasivo.-

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras, y

2. A su vez, también son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten licencias ambientales.

3. En cualquier caso, tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ARTÍCULO 4º.- Responsables.-

En materia de responsabilidad tributaria, serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- Base Imponible

Se tomará como base de la presente exacción, el coste real y efectivo de las obras. El coste real y efectivo de las obras se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados que contendrá, en todo caso, materiales y mano de obra.

ARTÍCULO 6º.- Tipo Impositivo.

El tipo de gravamen se establece en el 0,4 por 100 del presupuesto presentado.

El tipo de gravamen para los supuestos en los que el expediente requiera informe de organismos sectoriales se verá incrementado en la cantidad de 52,25 € por organismo sectorial.

A su vez serán de cuenta de los interesados los gastos de las publicaciones derivadas de la tramitación del expediente.

ARTÍCULO 7º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo impositivo regulado en el artículo anterior, más la cantidad correspondiente a los informes sectoriales en caso de que así correspondan.

En ningún caso la cuota tributaria a pagar será inferior a 20 €, excluidos los gastos de publicación.

ARTÍCULO 8º.- Devengo.

1. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

2. Cuando las obras se hubiesen iniciado o ejecutado sin haberse obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de la actividad o de las obras, sin perjuicio en este caso de su demolición si no fueran legalizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

ARTÍCULO 9º.- Normas de gestión.

1. El pago de la tasa en período voluntario se realizará en los plazos establecidos en el artículo 62 de la LGT, Ley 58/2003 de 17 de diciembre para las liquidaciones individuales.
2. En caso de que se inicie el período ejecutivo el sujeto pasivo deberá abonar junto a la tasa los recargos procedentes, así con los intereses de demora cuando proceda en los plazos establecidos en la citada en la LGT.

ARTÍCULO 10º.- Convenios de colaboración.

La Administración municipal podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas,

con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

ARTÍCULO 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse desde el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

.- Modificación aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 21 de noviembre de 2008, entra en vigor el mismo día de su publicación en el BOP, pero comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2.009, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

.- Modificación aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2011, entra en vigor el mismo día de su publicación en el BOP, pero comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2.012, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.